

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III, IV, V Y VI, ASÍ COMO EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, TODAS DEL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE AGRAVANTE DE VIOLENCIA CONTRA MENORES DE EDAD EN GUARDERÍAS Y ESCUELAS, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones II, III, IV, V y VI, así como el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero, todas del artículo 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de agravante de violencia contra menores de edad en guarderías y escuelas.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La Iniciativa propuesta tiene por objeto señalar que, a quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la

haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión y que cuando sea cometido contra un menor de edad, las penas previstas (actualmente de 1 a 6 años) aumentarán en dos terceras partes.

Asimismo, que, dentro de dicho delito, cuando se cometa contra menores de edad, se perseguirá de oficio.

Finalmente, se realizarán correcciones de redacción, ya que las actuales resultan imprecisas respecto a la numeración de las fracciones II a VI que integran dicho delito.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Las guarderías, también conocidas como centros de cuidado infantil o preescolares en algunos lugares, son instituciones que proporcionan cuidado y educación a los niños en sus primeros años de vida, generalmente entre las edades de 0 a 5 años, por ello, las mismas juegan un papel crítico en el desarrollo integral de los menores por varias razones.

Las guarderías proporcionan un ambiente donde los niños pueden interactuar con otros de su misma edad. Esto ayuda a los niños a aprender habilidades sociales clave, como compartir, resolver conflictos y cooperar con los demás. También pueden aprender a manejar sus emociones, como la frustración o la tristeza, en un ambiente seguro y apoyado.

Asimismo, muchas guarderías proporcionan actividades educativas que ayudan a preparar a los niños para la escuela. Esto puede incluir aprender a contar, reconocer las letras, o incluso empezar a leer y escribir. Los niños también pueden aprender habilidades importantes como seguir instrucciones, trabajar en proyectos y realizar tareas.

En dichos centros, suelen proporcionar tiempo para juegos y actividades físicas, lo que es importante para el desarrollo físico de los niños. Esto puede incluir juegos al aire libre, danza, o tiempo para explorar y jugar con diferentes tipos de juguetes y materiales.

Por su parte, las actividades y juegos que se realizan en la guardería también pueden ayudar a desarrollar las habilidades cognitivas de los niños. Esto puede incluir habilidades de resolución de problemas, habilidades de pensamiento crítico y creatividad.

Asimismo, se proporciona una rutina estable que puede ayudar a los niños a sentirse seguros y confiados. Saber qué esperar a continuación puede ayudar a los niños a sentirse más en control y menos ansiosos.

También brindan apoyo a las familias, permitiendo a los padres trabajar o atender otros compromisos sabiendo que sus hijos están en un lugar seguro y cuidadoso. Es importante señalar que la calidad de la guardería es crucial. Un ambiente de alta calidad con personal capacitado y atento puede tener un impacto positivo significativo en el desarrollo del niño.

No obstante, si las guarderías no tuvieran personal debidamente capacitado para trabajar con niños, podría tener un impacto negativo en el desarrollo de los menores. Los niños podrían no recibir la atención adecuada que necesitan, lo que podría afectar su salud, seguridad y bienestar emocional. Además, si los cuidadores no pueden responder adecuadamente a las necesidades y comportamientos de los niños, es posible que no se detecten problemas de desarrollo o de comportamiento a tiempo, lo que podría tener consecuencias negativas a largo plazo.

Peor aún, si el personal de la guardería ejerce violencia física o psicológica contra los niños, esto podría tener un impacto duradero y perjudicial en el desarrollo de los menores. La violencia física puede causar lesiones físicas y emocionales, así como un trauma duradero. La violencia psicológica, como insultos, humillaciones o intimidaciones, puede tener un impacto negativo en la autoestima y el bienestar emocional del niño. Además, la violencia en la guardería puede afectar la capacidad del niño para confiar en los demás y establecer relaciones saludables.

Desafortunadamente, hay varios casos mediáticos en México donde se ha denunciado la violencia contra menores en guarderías, como fue el Caso ABC de Hermosillo, ocurrido en 2009, un incendio causó la muerte de 49 niños y dejó a decenas más heridos. La investigación

posterior reveló que la guardería operaba sin cumplir con las normas de seguridad y que había una falta de supervisión adecuada del personal.

El caso de la guardería El Club de Agüita, ubicada en la colonia El Colli Urbano en Zapopan, Jalisco ocurrido en 2017, donde se trasladó a una menor por violencia por parte una de sus cuidadoras, así lo demostró un video al que la madre tuvo acceso y que trascendió en medios de comunicación¹.

De manera paralela, el caso de guardería en Coyoacán. En 2020, se denunció que una guardería en Coyoacán, Ciudad de México, había sido cerrada por la Secretaría de Educación Pública (SEP) debido a que el personal había ejercido violencia física y psicológica contra los niños.

También, se comentó que, en julio de 2017, se dio a conocer el caso de una bebé de tres meses, que, por el hecho de ser beneficiaria del seguro social, ella y su madre fueron rechazadas del Centro de Integración Infantil Andinos, ubicado en la calle Salto del Agua #2458 en la colonia Jardines del Country en Guadalajara.

La madre declaró que a su bebé le llegaron a negar cuatro veces el ingreso al diagnosticarle entre sus propias cuidadoras un cuadro de obesidad.

Pese al exhorto emitido por el médico de la clínica #51 del IMSS, en la guardería siguieron con el maltrato y les emitieron un ultimátum a los padres de que si la niña no traía una dieta recomendada por un nutriólogo simplemente quedaría fuera.

Este como muchos casos son constantes en las estancias, mientras tanto, los padres dejan a sus hijos con el temor de que quienes cuidan de ellos lo hagan de la mejor manera, sin embargo, no siempre sucede así y en muchas ocasiones, las madres, padres y tutores, no se enteran. Por ello, los padres deben investigar cuidadosamente y seleccionar una guardería de confianza y asegurarse de que el personal esté debidamente capacitado y tenga experiencia en el cuidado de niños antes de inscribir a sus hijos.

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.cronicajalisco.com/notas/2017/75612.html>

En ese sentido, la calidad de la guardería y la capacitación del personal son fundamentales para el desarrollo integral de los niños. Es importante que los padres investiguen y seleccionen cuidadosamente una guardería de alta calidad y que se aseguren de que el personal esté debidamente capacitado y tenga experiencia en el cuidado de niños. Si hay indicios de violencia o abuso en la guardería, es importante informar de inmediato a las autoridades competentes y buscar ayuda para proteger a los niños y brindarles el apoyo que necesitan.

En la actualidad, el Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 201 Bis, que, se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión, donde el texto encuadra para los casos de cuidados en las guarderías, materia de la presente iniciativa.

No obstante, dicha pena es de 1 a 6 años, ya que esa es la punibilidad señalada en el artículo 200, párrafo segundo, relativo a la violencia familiar y la misma se persigue por querrela, en su actual redacción.

En ese sentido, si bien, el tipo penal de la problemática existe en la actualidad, se considera necesario, profundizar que, en dicha situación, cuando medien menores de edad de por medio, las penas deben aumentar de manera significativa y que atendiendo a que el principio del interés superior del menor es de orden público y de aplicación general y obligatoria para las autoridades, el Ministerio Público debe actuar aun cuando no medie una denuncia de por medio, es decir, de manera oficiosa.

En conclusión y ante las circunstancias del caso en concreto es que resulta necesario establecer mecanismos que permitan garantizar de manera adecuada, el interés superior del menor u su derecho a una vida libre de violencia, tutelando y salvaguardando en todo

momento su adecuado desarrollo y que no se vulneren ni menoscaben de ninguna manera, sus derechos humanos, así como su futuro.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No aplica de manera particular.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia resulta conveniente señalar lo establecido en la *Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes*², como se muestra a continuación:

[...]

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

II. *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

[...]

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

² Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

[...]

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

[...]

Artículo 3. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

[...]" (sic)

De lo anterior, es posible señalar lo siguiente:

- Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene, de entre diversos objetos, los relativos a garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
- Que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar acciones y tomar medidas, estructurales, legales, administrativas y presupuestales con base al interés superior del menor.

Por su parte, la *Constitución Política de la Ciudad de México*³, señala lo siguiente:

“[...]

³ Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf

Artículo 14
Ciudad segura

[...]

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible señalar que, en la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece el derecho a una ciudad segura, a la convivencia pacífica y solidaria, la seguridad ciudadana, así como a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos.

De manera paralela, la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*⁴, sostiene que:

[...]

Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:

[...]

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

[...]

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

⁴ Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DERECHOS_NINAS_NINOS_ADOLESCENTES_CDMX_10.pdf

[...]

Artículo 99. Corresponde a las autoridades y sus órganos político administrativos en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

[...]

XVI. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, centros de asistencia, centros de atención y cuidado, así como instituciones que tengan a su disposición a niñas, niños y adolescentes mientras se resuelve su situación jurídica;

[...]" (sic)

De lo anterior, es posible señalar lo siguiente:

- Que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se establece el derecho de los mismos a una vida libre de violencia y a la integridad personal.
- Que corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, centros de asistencia, centros de atención y cuidado.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos observar el marco legal aplicable al caso en concreto, mismo que contempla, el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia y la obligación de las autoridades a generar condiciones de idoneidad en los ambientes educativos, de asistencia así como de atención y cuidado, incluidas las guarderías, y que como ha sido explicado en párrafos anteriores, resultan espacios de vital importancia para el desarrollo integral de una persona, ya que dentro de los mismos se establecerán las primeras bases y valores de lo que en un futuro, será su vida adulta.

En consecuencia, la presente iniciativa busca generar mecanismos legislativos cuyo eje fundamental sea el interés superior del menor. Ello al establecer sanciones más estrictas en los casos que por acción u omisión, se ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, en

contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión y que cuando sea cometido contra un menor de edad, las penas previstas (actualmente de 1 a 6 años) aumentarán en dos terceras partes,

Asimismo, que, dentro de dicho delito, cuando se cometa contra menores de edad, se perseguirá de oficio, lo anterior a efecto de garantizar mecanismos de mayor punibilidad que inhiban la comisión del delito, así como que la autoridad este en aptitud de investigar e integrar las carpetas de investigación correspondientes cuando no medie denuncia de por medio.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo con el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca dar certeza al *Código Penal para el Distrito Federal*, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º, párrafo noveno y 14, párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que a la letra señalan lo siguiente:

“[...]

Artículo 4º.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

ARTÍCULO 14.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]” (sic)

Ahora bien, en los artículos citados en párrafos anteriores podemos encontrar esencialmente los principios del interés superior de la niñez, donde la propia Corte⁵, ha declarado en diversas oportunidades que, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4to constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos, así como el de legalidad en la materia penal, señalando que ninguna conducta es delito, ni se puede imponer una pena, si no está previsto por Ley.

Por su parte, el control de convencionalidad⁶ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias y jurisprudencias de tribunales supranacionales, tratados internacionales entre otros instrumentos que permita en todo momento otorgar la protección más amplia a los derechos humanos, siempre que estos no encuentren una restricción expresa en nuestra Carta Magna.

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>

Al respecto, resulta pertinente señalar lo establecido en la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁷, la cual refiere lo siguiente:

[...]

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad

[...]

Artículo 3

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]” (sic)

Debido a lo anterior, es posible desprender lo siguiente:

- La Convención sobre los Derechos del Niño, define a los niños como todo ser humano menor de 18 años.
- Que los estados parte, se comprometen, entre diversas acciones a asegurar a las niñas y niños a protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar y para ello, realizarán las medidas legislativas y administrativas que resulten convenientes.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁸, establece lo siguiente:

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

[...]

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]" (sic)

De lo anterior, es posible señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, como un derecho humano, el derecho a la libertad personal, mismo que, comprende el derecho de toda persona a la seguridad personal.

En ese sentido, una vez señalado el marco convencional aplicable al caso en concreto, podemos observar que diversos instrumentos internacionales de los que nuestro país forma parte, reconocen en primer lugar, el interés superior del menor, entendiéndose aquel menor de 18 años, y la obligación de los Estados parte, de asegurar la protección y cuidado a través de las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias, así como el derecho humano a la libertad personal, mismo que contempla el derecho a la seguridad personal, es decir, al desarrollo y convivencia del individuo en un entorno libre de violencia, lo cual se logra, a través de la elaboración de políticas públicas en materia de prevención o persecución de actos delictivos que mitiguen, prevengan o erradiquen dichas conductas antijurídicas así como la creación de un marco jurídico sólido que permita a las autoridades encargadas de la impartición de justicia aplicar con eficiencia y eficacia dichas políticas.

En suma, de los argumentos vertidos en el presente capítulo, tanto a lo que hace el control constitucional y convencional, la propuesta planteada, se encuentra en armonía con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se adecua a la obligación que tiene el estado, en este caso, el poder legislativo, para crear mecanismos normativos cuya base de acción derive en el principio del interés superior del menor y el derecho que tienen los menores de edad a vivir en un entorno libre de violencia, donde se garanticen su seguridad personal.

Resulta importante mencionar que, al ser materia penal la base de la propuesta resulta

importante establecer de manera clara, que tipo de conductas pueden ser constitutivas de delito y, por ende, de penas privativas de la libertad, ya que, en los juicios de orden criminal, no pueden establecerse sanciones por simple analogía. Ello para garantizar el principio de legalidad en la materia.

Lo anterior, derivado de los acontecimientos que se viven en el día a día y que han sido señalados en la problemática que la iniciativa pretende resolver para que la autoridad esté en aptitud de ejercer de manera eficaz y eficiente su función de procuración de justicia y combate a la delincuencia y que, de esa manera, se garantice a plenitud, el derecho humano a la seguridad y libertad personal, y cuya base de actuación, radica preponderantemente en el Interés superior del menor.

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III, IV, V Y VI, ASÍ COMO EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, TODAS DEL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE AGRAVANTE DE VIOLENCIA CONTRA MENORES DE EDAD EN GUARDERÍAS Y ESCUELAS.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>[...] ARTICULO 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los</p>	<p>[...] ARTICULO 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los</p>

actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. Violencia física: A todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;
- IV. IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V. V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- VI. VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrela.

(SIN CORRELATIVO)

actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. Violencia física: A todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. II.—Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. III.—Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;
- IV. IV.—Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V. V.—Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- VI. VI.—Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Cuando el presente delito se cometa contra menores de edad, las penas previstas se aumentarán en dos terceras partes.

Este delito se perseguirá por querrela, **excepto cuando se cometa contra menores de edad.**

[...]"	[...]"
--------	--------

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III, IV, V Y VI, ASÍ COMO EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, TODAS DEL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE AGRAVANTE DE VIOLENCIA CONTRA MENORES DE EDAD EN GUARDERÍAS Y ESCUELAS**, en los términos siguientes:

Código Penal para el Distrito Federal

“[...]

ARTICULO 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

[...]

- II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;
- IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V. Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común,
y

VI. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Quando el presente delito se comenta contra menores de edad, las penas previstas se aumentarán en dos terceras partes.

Este delito se perseguirá por querrela, **excepto cuando se cometa contra menores de edad.**

[...]"

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Diputada Local

Congreso de la Ciudad de México

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ